

#8144

61/15515

Por por medio de la cual se
reestablece, a partir del 1º de
enero de 1962, la Ley No. 5778,
sobre Cédula Personal de Iden-
tidad, de fecha 24 de julio
1959. —

6 Págs

27 sept/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00830

Ciudad Trujillo, D.N.
27 de septiembre, 1961.Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado, de manera principal, a restablecer, a partir del 1.º de enero de 1962, la Ley No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959, que había sido suspendida por el Decreto No. 5222, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de octubre de 1959, aprobado con carácter de ley por la Ley No. 5234, de fecha 21 de octubre de 1959.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Rafael Coico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

pm.

C/1155/5-

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

ASUNTO:

PAG.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablece, a partir del 1ro. de enero de 1962, la Ley No.5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.

Art. 2.- En consecuencia, se derogan, en el artículo 2 de la Ley No.5234, de fecha 21 de octubre de 1959, las disposiciones correspondientes a la suspensión de la indicada Ley No.5178.

Art. 3.- La División de la Cédula Personal de Identidad se denominará en lo adelante Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, y dependerá de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 4.- Se deroga el artículo 42 de la mencionada Ley No.5178, y se modifican el Párrafo del artículo 1ro., se agrega un párrafo al artículo 10 y se reforman los artículos 7, 8, 9, 17, 37, 38 y 56, y el capítulo XIII de la misma, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1ro.

"Párrafo.- Sin embargo, los extranjeros no residentes, sólo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo, cuando tengan en el país una permanencia mayor de 60 días".

"Art. 7.- Las personas que estén obligadas a proveerse de la cédula personal de identidad de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1ro. de esta ley, la obtendrán y renovarán mediante el pago de una tasa de RD\$3.00 para el sexo masculino y de RD\$1.00 para el sexo femenino, ambos pagos exentos de cualquier impuesto adicional establecido o que pudiere establecer la ley".

"Art. 8.- El plazo para la obtención y renovación de la cédula personal de identidad será del 1o. de enero al 15 de marzo de cada año para las personas del sexo masculino, y del 1o. de enero al 31 de marzo de cada año para las personas del sexo femenino.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablece, a partir del 1ro. de enero de 1962, la Ley No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.

Art. 2.- En consecuencia, se derogan, en el artículo 2 de la Ley No. 5234, de fecha 21 de octubre de 1959, las disposiciones correspondientes a la suspensión de la indicada Ley No. 5178.

Art. 3.- La División de la Cédula Personal de Identidad se denominará en adelante División General de la Cédula Personal de Identidad y quedará a la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 4.- Se deroga el artículo 12 de la mencionada Ley No. 5178, y se modifican el párrafo del artículo 1ro., se agrega un párrafo al artículo 10 y se reforman los artículos 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, y el artículo 21 de la misma, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1ro.

"Párrafo.- Sin embargo, los extranjeros no residentes, sólo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo, cuando tengan en el país una permanencia mayor de 60 días."

Art. 5.- Las personas que estén obligadas a proveerse de la cédula personal de identidad de conformidad con la Ley de esta Ley, la obtendrán y renovarán a razón de RD\$3.00 para el sexo masculino y RD\$2.00 para el sexo femenino, ambos pagos exentos de cualquier impuesto o cuota por el mero establecimiento de la Ley."

Art. 6.- El plazo para la renovación de la cédula personal de identidad será del 10. de cada año para las personas del sexo masculino, y del 1. de cada año para las personas del sexo femenino."



2a LEGISLATURA DEL Ord. 19 61

REGISTRADA con el Número 5814 de

en el folio 9 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

4 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 27 de Sepbre. 19 61

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Párrafo.— Si la cédula personal de identidad es obtenida o renovada con posterioridad al plazo señalado en este artículo, la persona en defecto deberá pagar un recargo de un 10% por cada mes transcurrido o fracción del mismo; pero no se podrá cobrar más del 50% por dicho recargo".

"Art. 9.— Esta tasa será aplicada por las oficinas expedidoras de cédulas personales, y los fondos recaudados serán diariamente remesados a las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de sus respectivas jurisdicciones".

Art. 10.—

"Párrafo.— Sin embargo, ningún contribuyente pagará por impuestos atrasados, un impuesto mayor que el correspondiente a los últimos tres años adeudados".

"Art. 17.— Se exonera de la tasa creada por esta Ley, al Presidente de la República, a la Primera Dama de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los Obispos, a los Miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular, acreditados en la República, a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando todas estas personas sean súbditos o ciudadanos de los países que dichos funcionarios diplomáticos y consulares representen, y siempre que en ellos se acuerde igual exoneración a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los miembros de la Policía Nacional o Rural; a los miembros de los Cuerpos de Bomberos; a los Alcaldes Pedáneos; a las madres que hayan tenido 10 o más hijos nacido en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; sacerdotes, ministros de culto y miembros de órdenes religiosas que vistan hábito; a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja Dominicana en momentos de calamidad pública".

101. 102. 103.

20
LEGISLATURA DEL AÑO 1901
REGISTRADA con el número 8819
en el folio 9 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 4
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad, Toluca, R. D. 27 de Feb de 1901
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que restablece, a partir del 1.º de enero de 1962, la Ley No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959. 3
PAG.

"Art. 37.- Las personas que no cumplieren con la obligación de proveerse de la cédula personal de identidad, o que no la renovaren dentro del plazo establecido, serán condenadas al pago de una tasa igual al doble de la adeudada, hasta la fecha de la sentencia condenatoria".

"Art. 38.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 del artículo 35, serán castigados con 10 días de prisión y multa de RD\$10.00".

"Art. 56.- El producto de esta tasa ingresará al Fondo General de la Nación, con excepción de un 25% de la misma que se especializa y se destina al Fondo de Subsidios Municipales".

"CAPITULO XIII

DISPOSICION TRANSITORIA Y DEROGACIONES

Art. 57.- Los contribuyentes deudores del impuesto por concepto de la cédula personal de identidad que no se hayan acogido a los beneficios acordados por la Ley No. 5625, del 14 de septiembre de 1961, deberán satisfacer los impuestos adeudados de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 990, del 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones.

Art. 58.- La presente ley deroga y sustituye, con la excepción prevista en el artículo anterior, la Ley No. 990, del 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y sus modificaciones, la Ley No. 2565, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, así como los artículos 4, 6 y 9 de la Ley No. 5118, de fecha 28 de abril de 1959, en la parte en que estén en contradicción con esta ley, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias".

DADA en la Sala de Sesiones, de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 2193, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de Julio de 1952.

ASUNTO:

Art. 37.- Las personas que no comparezcan con la obligación de verse de la cédula personal de identidad, o que no la renoven dentro del plazo establecido, serán condenadas al pago de una tasa igual al doble de la adeudada, hasta la fecha de la sentencia condenatoria.

Art. 38.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 del artículo 37, serán castigados con 10 días de prisión y multa de RD\$10.00.

Art. 39.- El producto de esta tasa ingresará al Fondo General de la Nación, con excepción de un 25% de la misma que se especializará y se destina al Fondo de Estudios Legislativos.

CAPITULO XIII

DISPOSICION TRANSITORIA Y DEROGACIONES

Art. 40.- Los contribuyentes de los impuestos del concepto de la cédula personal de identidad que no se hayan acogido a los beneficios acordados por la Ley No. 2625, del 14 de septiembre de 1961, deberán salir a pagar los impuestos adeudados de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 990, del 7 de septiembre de 1952, y sus modificaciones.

Art. 41.- La presente Ley derogará y sustituya, con la excepción prevista en el artículo anterior, la Ley No. 990, del 7 de septiembre de 1952, sobre Cédula Personal de Identidad, y sus modificaciones.

Art. 42.- La Ley No. 2193, de fecha 24 de Julio de 1952, y sus modificaciones, quedan en vigencia en la Sala de Sesiones, del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Agosto de 1961.

22
LEGISLATURA DEL AÑO 1961
REGISTRADA con el Número 1114

en el folio 9 del Libro Letra A de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

44 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 27 de Agosto 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



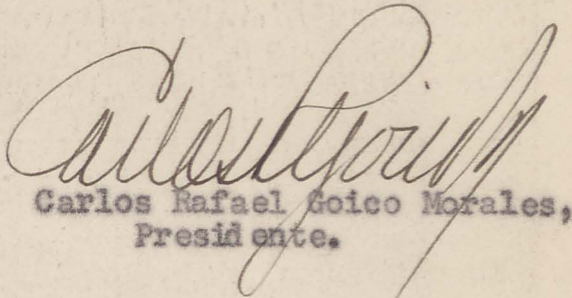
CONGRESO NACIONAL

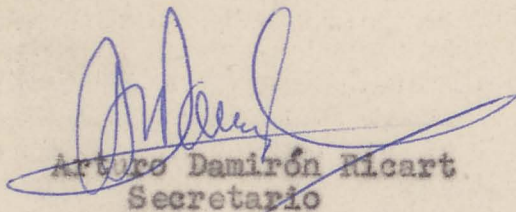
ASUNTO:

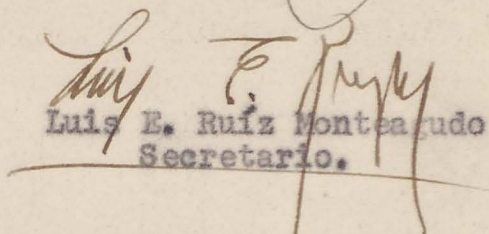
Proyecto de ley que restablece, a partir del 1ro. de enero de 1962, la Ley No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.

PAG. 4

año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.


Arturo Damirón Ricart
Secretario


Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.



Este documento es propiedad de la Cámara de Diputados
Cada folio de este documento debe llevar el número de
a los efectos de los expedientes intermedios.
por la Cámara de Diputados, y en cada una de
del Libro de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
en el folio... del Libro de Leyes...
RECISTRADA con el número...
del Libro de Leyes...

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que restablece, a partir del 1.º de
enero de 1962, la ley No. 2178, sobre Cédula Personal
de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.

ASUNTO:

Restauración y 32 de la Ley de Trujillo.
año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la

Carlos Rafael Solís Morales,
Presidencia.

En la H. Cámara de Diputados,
Secretaría.

En la H. Cámara de Diputados,
Secretaría.



2ª LEGISLATURA DEL AÑO 1961
REGISTRADA con el Número 8819
en el folio 9 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
14 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 27 de Septiembre de 1961
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 de octubre de 1961.-

40/ (414)
Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.830 de fecha 27 de septiembre del año en curso, y del proyecto de ley que restablece, a partir del 1ro. de enero de 1962, la Ley No.5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

C 11/15-514

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 de octubre de 1961.-

4148

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se restablece, a partir del 1ro. - de enero de 1962, la Ley No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

84291/1
P/16748



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablece, a partir del 1ro. de enero de 1962, la Ley No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.

Art. 2.- En consecuencia, se derogan, en el artículo 2 de la Ley No. 5234, de fecha 21 de octubre de 1959, las disposiciones correspondientes a la suspensión de la indicada Ley No. 5178.

Art. 3.- La División de la Cédula Personal de Identidad se denominará en lo adelante Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, y dependerá de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 4.- Se deroga el artículo 42 de la mencionada Ley No. 5178, y se modifican el Párrafo del artículo 1ro., se agrega un párrafo al artículo 10 y se reforman los artículos 7, 8, 9, 17, 37, 38 y 56, y el capítulo XIII de la misma, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1ro.

"Párrafo.- Sin embargo, los extranjeros no residentes, sólo tendrán la obligación de proveerse del certificado de identificación a que se refiere este artículo, cuando tengan en el país una permanencia mayor de 60 días".

"Art. 7.- Las personas que estén obligadas a proveerse de la cédula personal de identidad de conformidad con lo que se dispone en el artículo 1ro. de esta ley, la obtendrán y renovarán mediante el pago de una tasa de RD\$3.00 para el sexo masculino y de RD\$1.00 para el sexo femenino, ambos pagos exentos de cualquier impuesto adicional establecido o que pudiere establecer la ley".

"Art. 8.- El plazo para la obtención y renovación de la cédula personal de identidad será del 1o. de enero al 15 de marzo de cada año para las personas del sexo masculino, y del 1o. de enero al 31 de marzo de cada año para las personas del sexo femenino.

Párrafo.- Si la cédula personal de identidad es obtenida o renovada con posterioridad al plazo señalado en este artículo, la persona en defecto deberá pagar un recargo de un 10% por cada mes transcurrido o fracción.

CONGRESO NACIONAL

Ley que restablece, a partir del 1ro de enero de 1962,
 ASUNTO: la Ley No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, 2
 de fecha 24 de julio de 1959.-

ción del mismo; pero no se podrá cobrar más del 50% por dicho recargo".

"Art. 9.- Esta tasa será aplicada por las oficinas expedidoras de cédulas personales, y los fondos recaudados serán diariamente remesados a las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de sus respectivas jurisdicciones".

Art. 10.-

"Párrafo.- Sin embargo ningún contribuyente pagará por impuestos atrasados, un impuesto mayor que el correspondiente a los últimos tres años adeudados".

"Art. 17.- Se exonera de la tasa creada por esta Ley, al Presidente de la República, a la Primera Dama de la República; al Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo; a los Obispos, a los Miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular, acreditados en la República, a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, cuando todas estas personas sean súbditos o ciudadanos de los países que dichos funcionarios diplomáticos y consulares representen, y siempre que en ellos se acuerde igual exoneración a las madres y esposas y a las hijas solteras de los representantes diplomáticos y consulares dominicanos; a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los miembros de la Policía Nacional o Rural; a los Miembros de los Cuerpos de Bomberos; a los Alcaldes Pedáneos; a las madres que hayan tenido 10 o más hijos nacidos en el país; a las mujeres que estén acogidas a la reclusión monástica y vistan el hábito de las órdenes correspondientes; sacerdotes, ministros de culto y miembros de órdenes religiosas que vistan hábito; a las mujeres que hayan prestado servicios distinguidos y oficialmente reconocidos en la Cruz Roja Dominicana en momentos de calamidad pública".

"Art. 37.- Las personas que no cumplieren con la obligación de proveerse de la cédula personal de identidad, o que no la renovaren dentro del plazo establecido, serán condenadas al pago de una tasa igual al doble de la adeudada, hasta la fecha de la sentencia condenatoria".

"Art. 38.- Los infractores comprendidos en los ordinales del 3 al 8 del jdp.-

REGISTRADA
 Folio:
 y Decreto:
 Expediente:
 Fecha de:

del libro

del Sr. ...

[Faint circular stamp at bottom center]

REGISTRADA AL No. 2186

of folio.....

No.....de asientos de Ley

Desembolsados por el

...escribir en máquina o razón de dos...

5/27/20

[illegible]

Foro de las Oficinas del Sector



CONGRESO NACIONAL

Ley que restablece, a partir del 1.º de enero de 1962, la Ley No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, 3

ASUNTO: de fecha 24 de julio de 1959.

PAG,

artículo 35, serán castigados con 10 días de prisión y multa de RD\$10.00".

"Art. 56.- El producto de esta tasa ingresará al Fondo General de la Nación, con excepción de un 25% de la misma que se especializa y se destina al fondo de Subsidios Municipales".

"CAPITULO XIII

DISPOSICION TRANSITORIA Y DEROGACIONES

Art. 57.- Los contribuyentes deudores del impuesto por concepto de la cédula personal de identidad que no se hayan acogido a los beneficios acordados por la Ley No. 5625, del 14 de septiembre de 1961, deberán satisfacer los impuestos adeudados de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 990, del 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones.

Art. 58.- La presente ley deroga y sustituye, con la excepción prevista en el artículo anterior, la Ley No. 990, del 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y sus modificaciones, la Ley No. 2565, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, así como los artículos 4, 6 y 9 de la Ley No. 5118, de fecha 28 de abril de 1959, en la parte en que estén en contradicción con esta ley, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) Carlos Rafael Goico Morales
 Presidente

(Fdos.)

Arturo Damirón Ricart
 Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
 Secretario

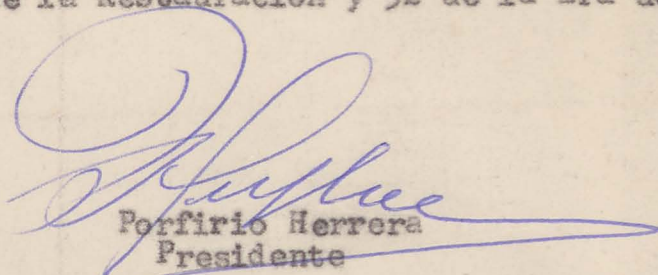
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,

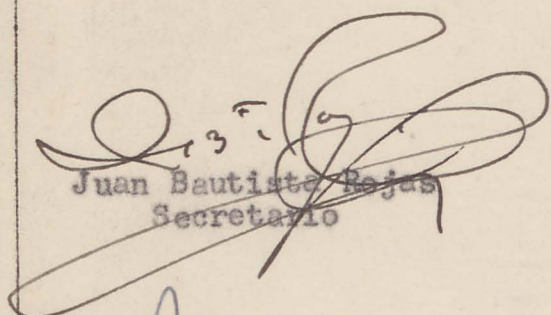
jdp.-

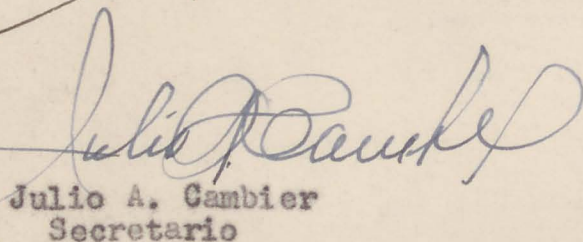
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que restablece, a partir del 1ro. de enero de 1962, la Ley No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959.- PAG. 4

en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-


 Porfirio Herrera
 Presidente


 Juan Bautista Rojas
 Secretario


 Julio A. Cambier
 Secretario


1944

Letto da loro Ombroso del Sordani

REGISTRADA AL No.
en el folio..... del libro tomo.....

No. de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y decretos de
y decretos escritos en métrica o rima de dos versos por
distintos autores.

Cesar Tello

3 de Mayo 1907

REIT

[illegible]



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18261

Ciudad Trujillo, D. N.,

OCT 10 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4148, de fecha 3 de octubre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se restablece, a partir del lro. de enero de 1962, la No. 5178, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 24 de julio de 1959, ha sido promulgada en fecha 10 de octubre de 1961, y registrada bajo el No. 5639.

Muy atentamente,


Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

5716749